

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recurso de revisión 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y 01183/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el [REDACTED]
[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó el número de expediente 00028/ATIZARA/IP/2016 y 00029/ATIZARA/IP/2016, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

Solicitud 00028/ATIZARA/IP/2016:

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Licencia de Funcionamiento Folio. 7225; Emitida por el H. Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza; Fecha de expedición 10/Jun/13; A favor de Operadora de Colegios La Salle, S.C."
(sic)

Solicitud 00029/ATIZARA/IP/2016:

"Visto Bueno Folio. 6728; Emitida por el H. Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza; Fecha de expedición 30/May/13; A favor de Operadora de Colegios La Salle, S.C; Domicilio Retorno de Perdiz No. 70 Manzana 12, Mayorazgos del Bosque; Firma CMDTE. Hector Elorreaga Mejia" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo)

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, señalando prácticamente lo mismo, cambiando solamente el número de las solicitudes, por lo que por economía procesal sólo se inserta la respuesta a la solicitud 00028/ATIZARA/IP/2016, en obvio de repeticiones innecesarias, siendo la siguiente:

"ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 30 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/ATIZARA/IP/2016

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a las solicitud número 00028/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aun no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria; razón por la que dicha información se encuentra clasificada como reservada, tal y como se desprende del "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO CIR/03/03/V/17/03/2016, DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2016", mismo que anexo al presente. Sin otro particular de momento, quedo de usted. ATENTAMENTE ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO La respuesta a esta solicitud sera proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano ya que el asunto de fondo esta en Juicio Contencioso en Recurso de Revisión No. 597/2010 Atentamente : DIRECCIÓN DE GOBIERNO

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a sus respuestas, un archivo que contiene lo siguiente: -----

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



2016. "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

**ACUERDO CIR/03/03/V/17/03/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE
MÉXICO, DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE
RESERVADA, COMO PUNTO 3 DE SU QUINTA SESIÓN ORDINARIA, DE
FECHA 17 DE MARZO DE 2016.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20 fracción I, IV y VII, 30, fracción III, y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, analizó la propuesta de clasificación de información presentada por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información, que con motivo de las solicitudes de información a las que le recayeron los números de folio 00028/ATIZARA/IP/2016, 00029/ATIZARA/IP/2016, 00030/ATIZARA/IP/2016, 00031/ATIZARA/IP/2016 y 00032/ATIZARA/IP/2016 y de conformidad con lo solicitado mediante oficio DDU/CJ/607/2016 firmado por el C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano; tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

- Que el dia 29 de febrero de 2016, el [REDACTED] ingresó las solicitudes de información por el sistema de SAIMEX, a las cuales le recayeron los Números de Folio 00028/ATIZARA/IP/2016 00029/ATIZARA/IP/2016 00030/ATIZARA/IP/2016 00031/ATIZARA/IP/2016 y 00032/ATIZARA/IP/2016, en las que solicita lo siguiente:
00028/ATIZARA/IP/2016: "...Licencia de Funcionamiento Folio. 7225; Emitida por el H. Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza; Fecha de expedición 10/Jun/13; A favor de Operadora de Colegios La Salle, S.C...." (Sic).
00029/ATIZARA/IP/2016: "...Visto Bueno Folio. 6728; Emitida por el H. Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza; Fecha de expedición 30/May/13; A favor de Operadora de Colegios La Salle, S.C; Domicilio Retorno de Perdiz No. 70 Manzana 12, Mayorazgos del Bosque; Firma CMDTE. Hector Elorreaga Mejia..." (Sic).
00030/ATIZARA/IP/2016: "...Dictamen de Riesgo y Normatividad correspondiente, como a continuación se detalla, correspondiente al Colegio La Salle, Plantel Arboledas, con domicilio comercial, en Retorno de Perdiz No. 70, ciudad López Mateos, Mayorazgos del Bosque,

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



Atizapán de Zaragoza. Domicilio Real, Avenida de las Franjas No. 71, en
la colonia Las Colonias, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

C.C.T. NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO SUBSISTEMA NIVEL
TURNO SOSTENIMIENTO LOCALIDAD COLONIA

15PBH6080K preparatoria la calle arboleadas unam educación media
superior matutino particular ciudad López mateos, atizapan de zaragoza
mayorazgos del bosque

15PES0583R part no 0071 "o. de colegios la calle s. c. hda. arb." dgeb
secundaria matutino particular ciudad López mateos, atizapan de
zaragoza mayorazgos del bosque

15PJN5153Z jardín de niños la calle hacienda arboleadas dgeb preescolar
matutino particular ciudad López mateos, atizapan de zaragoza
mayorazgos del bosque

15PPR0053I o. de colegios la calle s.c. primaria hda arboleadas dgeb
primaria matutino particular ciudad López mateos, atizapan de zaragoza
mayorazgos del bosque

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de Febrero de 2015, se solicitó por escrito al entonces Lic. Pedro David Rodríguez Villegas, Presidente municipal de Atizapán de Zaragoza, que de acuerdo a las mesas de trabajo realizadas, los días 10 de octubre de 2014, 14 y 23 de enero de 2015; 13 y 26 de febrero de 2015. En las cuales se acordaron que Protección Civil, Obras Públicas, S.A.P.A.S.A. Desarrollo Urbano, Vinculación, Normatividad y Dependencias Involucradas, efectuarían Inspección técnica, al Colegio La Salle, Plantel Arboleadas, con domicilio en la colonia Las Colonias, Atizapán de Zaragoza, Estado de México; elaboraría correspondiente Dictamen de Riesgo, y Verificaría Normatividad. Por lo que, muy atentamente se solicitó formalmente y por escrito, se nos proporcione copia del correspondiente Dictamen de Riesgo, y la Verificación de Normatividad, de dicho Colegio, en base al artículo 8º. Constitucional.

Lo anterior se acredita y justifica, ya que toda la captación de precipitación pluvial en dicho colegio, la vierten en su totalidad al fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, en las calles de Retorno de Perdiz y Grulla, ocasionando gravísimos problemas, como lo son las inundaciones en la calle de Grulla, afectando varias viviendas, derivado de todos los sedimentos y basura que arrastra el agua que nos vierte el colegio en cuestión, ocasionando que se tapen las bocas de tormenta y se deslave del asfalto en la calle de retorno de perdiz, por la cantidad tan impresionante de agua que nos vierte dicho colegio.

Petición con el fin, de que el multicitado, Colegio La Salle, efectúe y realice medidas de corrección y que el desague se efectúe por la Colonia, las Colonias, ya que dicha escuela está construida en la misma y su cauce normal e inclinación, es hacia dicha colonia.

Recurso de revisión:

01182/INFOEM/IP/RR/2016 y

01183/INFOEM/IP/RR/2016

acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de

Zaragoza

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA

Se acredita el interés jurídico de la presente solicitud, al ser representante de la Mesa Directiva de la Unión de Colonos de Mayorazgos del Bosque, Grulla, Perdiz, Retorno de Perdiz, Inicio de Gestión 21 de Agosto de 2014; y principalmente por tener el carácter de tercero interesado, y a la vez, como tercero perjudicado, por ser residente con domicilio en Retorno de Perdiz No. 17 del fraccionamiento Mayorazgos del Bosque.

Anexando copias a: C. Roberto Miranda Gómez, Director de Vinculación Ciudadana; Lic. Arturo Vega Salcedo, Director Organismo S.A.P.A.S.A; Arq. Ing. Nina Hermosillo Miranda, Directora Obras Públicas y Desarrollo Urbano; Cmte. Héctor Elorriaga Mejía, Director Protección Civil, Ecología y Bomberos.

Sin que hasta la presente fecha se nos contestara al respecto..." (Sic). 00031/ATIZARA/IP/2016: "...Copia certificada por ambos lados de la Licencia Estatal de Uso de Suelo Número DGDU-LUS-581-2010, emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, signada por el Arq. Alejandro Rasgado Delgado, Director General de Desarrollo Urbano, de fecha 01 de octubre de 2010. En el cual se otorga el uso de suelo al Colegio La Salle, en Retorno de Perdiz No. 70, Manzana 12, en el Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque..." (Sic).

00032/ATIZARA/IP/2016: "...Se me indique por escrito en original o copia certificada, del tipo de uso de suelo correspondiente y número oficial de los mismos, de los lotes Nos. 60, 63, 64 y 65, manzana 12, de la calle de Retorno de Perdiz, en el Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, Atizapán de Zaragoza, Estado de México..." (Sic).

2. Que el día 29 de febrero de 2016, la Unidad de Transparencia e Información, turnó las solicitudes de de información con números de Folio 00028/ATIZARA/IP/2016, 00029/ATIZARA/IP/2016, 00030/ATIZARA/IP/2016, 00031/ATIZARA/IP/2016 y 00032/ATIZARA/IP/2016, a la Dirección de Desarrollo Urbano, a la Dirección de Gobierno, y a la Dirección de Medio Ambiente, para su debida atención.
3. Que el día 16 de marzo de 2016, el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, emitió el oficio número DDU/CJ/607/2016 en el que solicita al titular de la Unidad de Transparencia e Información se realice la propuesta de clasificación de información bajo la modalidad de RESERVADA conforme la exposición de motivos que sustenta en su referido oficio.
4. Que el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano informa que la documentación relacionada a Operadora de Colegios La Salle, S.C., en virtud de que su divulgación puede afectar el proceso jurídico, ya que se encuentra en proceso Juicio Contencioso en recurso de revisión número 597/2012.

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA

5. Que el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano informa que el Juicio Contencioso mencionado, aún se encuentra en trámite ante la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por lo que al día de hoy no puede considerarse como asunto que haya causado daño y el hecho de otorgar información en comento, o bien de aquella que haya sido derivada del mismo, a cualesquier ciudadano pudiera alterar el proceso Jurisdiccional, toda vez que a la fecha el Juicio aludido no ha sido resuelto, razón por la que se requiere que hasta en tanto no se emita en el mismo la resolución correspondiente y esta cause ejecutoria, quede clasificada dicha información como reservada.
6. Que conforme el supuesto considerado en el artículo 20 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; su publicación puede causar daño o alterar los procesos judiciales y administrativos en que el asunto esté involucrado ya que a la fecha no han causado daño los procesos legales involucrados, y produciría consecuentemente un daño mayor que el interés público de conocer la información de referencia; ello considerando lo expuesto en los puntos previos.
7. Que se considera la existencia suficiente de elementos objetivos que permiten determinar con claridad que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; considerando entre otros, un daño presente, porque aún no se ha emitido todavía ninguna sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue, sin dar lugar a la opinión o interés que pudieran emitir terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de la sentencia.
8. Que de conformidad con los artículos 6 fracción A-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este comité se encuentra facultado para clasificar la información detallada como RESERVADA.

Es así que después de haber discutido el punto; los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información procedieron a votar su respectivo acuerdo, siendo por votación unánime el siguiente:

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



ESTADO DE MÉXICO
MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



ACUERDO

ACUERDO CIR/03/03/V/17/03/2016. ÚNICO. Se clasifica como RESERVADA, por un periodo de 9 años a partir de la fecha del presente acuerdo, o hasta que cause efecto el Juicio Contencioso en recurso de revisión número 597/2012, lo que suceda primero, respecto a toda la documentación relacionada a Operadora de Colegios La Salle, S.C.

Notifíquese a la Dirección de Desarrollo Urbano, a la Dirección de Gobierno, y a la Dirección de Medio Ambiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN


C. JUAN MAURO GRANJA JIMÉNEZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Y SUPLENTE DE LA PRESIDENTA DEL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN


C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN Y
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN


C. ARTURO MILLAN OLIVARES

CONTRALOR MUNICIPAL Y VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con las respuestas, el doce de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se les asignó el número de expediente **01182/INFOEM/IP/RR/2016** y **01183/INFOEM/IP/RR/2016**, respectivamente, en los cuales señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, de fecha 17 de marzo de 2016." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso 01182/INFOEM/IP/RR/2016:

"Derivado del Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, en el cual se especifica, que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aún no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria; razón por la que dicha información se encuentra clasificada como reservada; Información solicitada referente a: 00028/ATIZARA/IP/2016.- Licencia De Funcionamiento Folio 7225; Emitida por el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; Fecha de expedición 10/Jun/13; A favor de Operadora de Colegios La Salle, S.C. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, en contra del dictamen emitido en el Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, ya que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación, que rige todo procedimiento; en el cual se especifica que la información solicitada, no se puede proporcionar ya que la misma, se encuentra clasificada como reservada. Resolución que no se apegó a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra: Que el derecho a la información será garantizado por el Estado; Que toda persona tiene derecho

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública; Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; Que la Federación contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública. Ya que resulta inverosímil, que los documentos públicos solicitados, como lo son: Licencias de Funcionamiento; Vistos Buenos; Dictámenes de Riesgo; Licencias Estatales de Uso de Suelo; y Tipos de Uso de Suelo, expedidos en años anteriores por el propio Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, ahora resulten información clasificada como reservada, pretextando que su divulgación pueda afectar un supuesto proceso jurídico contencioso, instaurado en contra de Operadora de Colegios La Salle, S.C. Es decir, es absurdo que el conocimiento por un tercero ajeno al supuesto juicio, de un documento público expedido por una Autoridad Municipal en años anteriores, pueda influir en un proceso jurídico del cual no se tiene conocimiento del mismo, ni tiene personalidad jurídica, ni vos ni voto. Lo que denota incuestionable, que todo proceso judicial tiene sus reglas especificadas en las Leyes correspondientes, y nadie ajeno al juicio puede influir en el sentido de la sentencia que conforme a derecha se emita por autoridad competente. Como equivocadamente lo pretende actualizar, la autoridad responsable, o sea, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información; al considerar la misma, simple y llanamente, sin motivar ni fundamentar sus consideraciones: "7. Que se considera la existencia suficiente de elementos objetivos que permiten determinar con claridad, que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; considerando entre otros, un daño presente, porque aún no se ha emitido todavía ninguna sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue,..." Es decir, la responsable considera que existen elementos objetivos, sin especificarlos; sostiene que la difusión de la información causaría un daño presente, sin mencionar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la responsable a concluir que el caso particular, que cada documento solicitado, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Y únicamente sostiene que hasta que cause efecto el Juicio Contencioso en recurso de revisión. De igual manera, sostiene la responsable: "sin dar lugar a la opinión o intereses que pudieran emitir terceros; habría un daño probable por que los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico,

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

porque podría cambiar el sentido de la sentencia.". Consideraciones por parte de la responsable totalmente fuera de contexto, ya que las leyes del procedimiento no admiten opiniones ni presiones por terceras personas, ajenas al juicio, que puedan cambiar el sentido de las sentencias. Es decir, las Leyes se hicieron para cumplirlas y las mismas no aceptan supuestos."
(sic)

Recurso 01183/INFOEM/IP/RR/2016:

Derivado del Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, en el cual se especifica, que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aún no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria; razón por la que dicha información se encuentra clasificada como reservada; Información solicitada referente a: 00029/ATIZARA/IP/2016.- Visto Bueno Folio 6728; Emitida por el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; Fecha de expedición 30/May/13; A favor de Operadora de Colegios La Salle, S.C; Domicilio Retorno de Perdiz No. 70 Manzana 12, Mayorazgos del Bosque; Firma CMDTE. Héctor Elorreaga Mejía. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, en contra del dictamen emitido en el Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, ya que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación, que rige todo procedimiento; en el cual se especifica que la información solicitada, no se puede proporcionar ya que la misma, se encuentra clasificada como reservada. Resolución que no se apegue a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra: Que el derecho a la información será garantizado por el Estado; Que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública; Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; Que la Federación contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública. Ya que resulta inverosímil, que los documentos públicos solicitados, como lo son: Licencias de Funcionamiento; Vistos Buenos; Dictámenes de Riesgo; Licencias Estatales de Uso de Suelo; y Tipos de Uso de Suelo, expedidos en años anteriores por el propio Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, ahora

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

resulten información clasificada como reservada, pretextando que su divulgación pueda afectar un supuesto proceso jurídico contencioso, instaurado en contra de Operadora de Colegios La Salle, S.C. Es decir, es absurdo que el conocimiento por un tercero ajeno al supuesto juicio, de un documento público expedido por una Autoridad Municipal en años anteriores, pueda influir en un proceso jurídico del cual no se tiene conocimiento del mismo, ni tiene personalidad jurídica, ni vos ni voto. Lo que denota incuestionable, que todo proceso judicial tiene sus reglas especificadas en las Leyes correspondientes, y nadie ajeno al juicio puede influir en el sentido de la sentencia que conforme a derecho se emita por autoridad competente. Como equivocadamente lo pretende actualizar, la autoridad responsable, o sea, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información; al considerar la misma, simple y llanamente, sin motivar ni fundamentar sus consideraciones: "7. Que se considera la existencia suficiente de elementos objetivos que permiten determinar con claridad, que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; considerando entre otros, un daño presente, porque aún no se ha emitido todavía ninguna sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue,..." Es decir, la responsable considera que existen elementos objetivos, sin especificarlos; sostiene que la difusión de la información causaría un daño presente, sin mencionar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la responsable a concluir que el caso particular, que cada documento solicitado, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Y únicamente sostiene que hasta que cause efecto el Juicio Contencioso en recurso de revisión. De igual manera, sostiene la responsable: "sin dar lugar a la opinión o intereses que pudieran emitir terceros; habría un daño probable por que los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de la sentencia". Consideraciones por parte de la responsable totalmente fuera de contexto, ya que las leyes del procedimiento no admiten opiniones ni presiones por terceras personas, ajenas al juicio, que puedan cambiar el sentido de las sentencias. Es decir, las Leyes se hicieron para cumplirlas y las mismas no aceptan supuestos." (sic)

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dichos recursos, que **EL RECURRENTE** acompaña el archivo electrónico **Acuerdo de Fecha 17-03-16.pdf**, el cual corresponde al acuerdo de clasificación que fue adjuntado por **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas.

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX** se observa que en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes de justificación, en los siguientes términos:

Recurso 01183/INFOEM/IP/RR/2016:

"ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 15 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/ATIZARA/IP/2016

En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 01182/INFOEM/IP/RR/2016, se servirá encontrar en archivo electrónico el Informe de Justificación correspondiente.
ATENTAMENTE C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" (sic)

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos
ANEXO RECURSO DE REVISIÓN 01182-00028.pdf,
28 INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO DE REVISIÓN 01182-00028.pdf y
28-29 ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.pdf, documentales que serán analizadas en la
presente resolución.

Recurso 01183/INFOEM/IP/RR/2016:

"ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 15 de Abril de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00029/ATIZARA/IP/2016

*En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 01183/INFOEM/IP/RR/2016, se servirá
encontrar en archivo electrónico el Informe de Justificación correspondiente.
ATENTAMENTE C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN*

ATENTAMENTE

*C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" (sic)*

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos
28-29 ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.pdf, **29 INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO
DE REVISIÓN** 001183-00029.pdf y **ANEXO RECURSO DE REVISIÓN** 01183-00029.pdf,
documentales que serán analizadas en la presente resolución.

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Los recursos de que se tratan, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la ley de la materia, y fueron turnados de la siguiente manera: el recurso 01282/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada EVA ABAID YAPUR y el recurso 01183/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; sin embargo, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, en la Décima Octava Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó la acumulación de los citados recursos de revisión y se turnaron a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

**REQUERIMIENTO
CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracción IV

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y también, como se puede constatar, no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes y por lo que ve a los motivos de inconformidad, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Por ello, como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión fueron interpuestos por **EL RECURRENTE** y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, de igual forma las solicitudes de información, así como las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, son similares.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acordó la acumulación de los recursos de revisión 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y 01183/INFOEM/IP/RR/2016, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

TERCERO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló las solicitudes 00028/ATIZARA/IP/2016 y 00029/ATIZARA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas; tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transrito, en atención a que la respuesta impugnada correspondiente al recurso de revisión número 01182/INFOEM/IP/RR/2016, fue notificada al **RECURRENTE** el treinta de marzo de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del treinta y uno de marzo al veinte de abril de dos mil dieciséis; por cuanto hace a la respuesta impugnada correspondiente al recurso de revisión número 01183/INFOEM/IP/RR/2016, fue notificada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del primero al veintiuno de abril del presente año; sin contemplar en dichos cómputos los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos.

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificaron las respuestas a las solicitudes de información pública, así como el día en que se registraron los recursos de revisión, que fue el día doce de abril de dos mil dieciséis, es evidente que estos medios de impugnación, fueron presentados dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

QUINTO. Procedibilidad. Los recursos de revisión de que se tratan son procedentes, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. ...
- II. *La clasificación de la información;*
- ..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** este en contra de la clasificación de la información que haya acordado **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate el acuerdo de clasificación entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, del análisis al formato de los recursos de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes Recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por **EL RECURRENTE**, consistieron en:

00028/ATIZARA/IP/2016

*"Licencia de Funcionamiento Folio. 7225; Emitida por el H. Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza; Fecha de expedición 10/Jun/13; A favor de Operadora de Colegios La Salle, S.C."
(sic)*

00029/ATIZARA/IP/2016

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Visto Bueno Folio. 6728; Emitida por el H. Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza; Fecha de expedición 30/May/13; A favor de Operadora de Colegios La Salle, S.C; Domicilio Retorno de Perdiz No. 70 Manzana 12, Mayorazgos del Bosque; Firma CMDTE. Hector Elorreaga Mejia" (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de sus respuestas que:

"...al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un Juicio Contencioso en trámite, del cual aun no ha sido emitida sentencia definitiva que haya causado ejecutoria; razón por la que dicha información se encuentra clasificada como reservada, tal y como se desprende del "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO CIR/03/03/V/17/03/2016, DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2016", mismo que anexo al presente..."

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, de fecha 17 de marzo de 2016." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"...vengo a interponer Recurso de Revisión, en contra del dictamen emitido en el Acuerdo CIR/02/03/V/17/03/2016, ya que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación,

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que rige todo procedimiento; en el cual se especifica que la información solicitada, no se puede proporcionar ya que la misma, se encuentra clasificada como reservada..."

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir sus informes de justificación ratifica sus respuestas, en virtud de que la documentación solicitada por **EL RECURRENTE** forma parte del expediente con número 597/2012, el cual se encuentra clasificado como información reservada, por encontrarse en un Juicio Contencioso en recurso de revisión en trámite, el cual a la fecha no ha sido emitida sentencia definitiva que la misma haya causado estado.

Siendo así que este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad expresadas por **EL RECURRENTE** resultan infundadas en razón de las siguientes consideraciones:

Primeramente, es de suma importancia resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario de su pronunciamiento es claro que cuenta con ella, máxime que la clasifica como reservada dicha información.

Una vez precisado lo anterior, esta Ponencia se abocara al análisis de lo extenuado en el Acuerdo de Comité de Información, en relación a la motivación toda vez que como se observa la razón de la negativa de acceso a la licencia de funcionamiento y visto bueno solicitados derivan de una clasificación por reserva realizada por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, siendo el Órgano Legitimado para invocar una clasificación.

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo importante señalar, que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, sino que, como todo derecho, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

De ahí, el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Ahora bien, es importante precisar que por **información reservada** se entiende por la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

Por consiguiente, para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los **Sujetos Obligados** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 140 y 141 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Siendo importante precisar que la ley de la materia, señala que por **prueba de daño** se entiende a la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesionó el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar que en su respuesta si adjuntó el Acuerdo de Clasificación en el que al parecer funda y motiva por qué se clasificó la información como Reservada a la licencia de funcionamiento con número de folio 7225 y visto bueno con folio 6728, a favor de Operadora de Colegio La Salle, S.C.

En este sentido, cabe resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por **EL SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Transparencia, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción II del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados"

Lo anterior, considerando que debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta la negativa de entrega de la información o la versión pública de la misma.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO**, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, la emisión de dicho acuerdo tiene su fundamento en razón de que los **Sujetos Obligados** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; vulneración al interés público, y que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente,

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**, se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que darse a conocer la información el daño (tiempo de reserva). Atento a lo anterior, es de señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** hace referencia en el acuerdo de clasificación de información reservada, que la liberación de la información solicitada puede causar daño o alterar los procesos judiciales y administrativos en que el asunto esté involucrado y que a la fecha no han causado estado los procesos legales involucrados, y produciría consecuentemente un daño mayor que el interés público de conocer la información solicitada;

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

considerando la existencia suficiente de elementos objetivos que permitieron determinar con claridad que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses de los juicios tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; en razón que no se ha emitido ninguna sentencia definitiva, y que de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue, sin dar lugar a la opinión o interés que pudiera emitir terceros; habiendo un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios de derecho y finalmente habría un daño específico porque podría cambiar el sentido de la sentencia.

Dicho lo anterior, es claro que el Acuerdo de referencia se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4°.A. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

(Énfasis añadido.)

Por tanto, el análisis del Acuerdo de Clasificación del **SUJETO OBLIGADO** se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que se tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en la hipótesis normativa, por lo que dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

¹ 1 Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI2°. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta autoridad estima que el acuerdo de Clasificación remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** al particular se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que, las Razones o Motivos de Inconformidad que sostienen genéricamente que debió darse acceso a la información solicitada son infundadas.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente **CONFIRMAR** las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto de las solicitud de información 00028/ATIZARA/IP/2016 y 00029/ATIZARA/IP/2016.

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información **00028/ATIZARA/IP/2016** y **00029/ATIZARA/IP/2016**, en términos del considerando **SEXTO**.

TERCERO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que para el presente caso, de conformidad con los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 159 y 160 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de considerar que la presente resolución le

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o el Poder Judicial de la Federación.

Al momento de notificar esta resolución al **RECURRENTE**, adjúntese los archivos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en los informes de justificación.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO EN CONTRA EMITIENDO VOTO DISIDENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO EN CONTRA EMITIENDO VOTO DISIDENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y
01183/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 01182/INFOEM/IP/RR/2016 y 01183/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

LAVA/RPC